



Quito, D. M., 08 de mayo del 2012

SENTENCIA N.º 197-12-SEP-CC

CASO N.º 0376-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Patricio Pazmiño Freire

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Hermes Arcángel Álvarez Arichavala interpone acción extraordinaria de protección, impugnando la sentencia emitida por el juez segundo de Garantías Penales del Cañar, el 14 de mayo del 2009 las 11h00, dentro del proceso de contravención (defensa del consumidor) presentado por la señora Delia Gutiérrez Durazno, por mal arreglo de motor de un vehículo, en contra del hoy accionante, sentencia en la cual se confirma la decisión del intendente general de Policía del Cañar, que declara con lugar la denuncia y se dispone al hoy accionante que proceda a efectuar el reintegro de los valores erogados por el consumidor del servicio, así como una multa de quinientos dólares americanos (500,00 USD) con costas procesales.

El expediente fue ingresado a este Organismo al amparo de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, en virtud de lo cual el secretario general del Organismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las mencionada Reglas, con fecha 05 de junio del 2009 a las 17h16, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de Admisión, integrada por los doctores Edgar Zárate Zárate, Hernando Morales Vinuesa y Patricio Pazmiño Freire, Presidente, en ejercicio de su competencia, el 20 de octubre del 2009 avocó conocimiento de la

presente causa, y sin que implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión del actor, admite a trámite la causa N.º 0376-09-EP.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, la Primera Sala de Sustanciación del Organismo, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, en concordancia con la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avocó conocimiento de la causa mediante providencia del 11 de enero del 2010 y señaló que en atención al sorteo efectuado, corresponde al juez constitucional, doctor Patricio Pazmiño Freire, sustanciar la causa.

Detalle de la demanda

El señor Hermes Arcángel Álvarez Arichavala, con fundamento en lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 55 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, presenta acción extraordinaria de protección, manifestando lo siguiente:

En la Intendencia General de Policía del Cañar se ha tramitado una denuncia en base a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, misma que fue presentada por la señora Delia Janeth Gutiérrez Durazno, a su entender, bajo el falso argumento de que había contratado sus servicios profesionales de mecánico automotriz para arreglar un vehículo de propiedad de la mencionada señora, específicamente para efectuar la reparación del motor, pactando un precio de trescientos ochenta y tres dólares americanos. Que luego de haber entregado el automotor, se han presentado desperfectos en las cañerías de los frenos, en el radiador y en el motor, razón por la cual han procedido a efectuar el reclamo de que el vehículo se encuentra mal arreglado.

Que la accionante de la denuncia de defensa de consumidor no ha justificado la propiedad del vehículo, razón por la cual el señor intendente, al admitirla a trámite, únicamente con "un simple contrato de compra venta" ha vulnerado sus derechos constitucionales. En este mismo sentido, manifiesta que se ha vulnerado su garantía al debido proceso por cuanto se ha convocado a la audiencia al margen de lo establecido en el artículo 84 inciso tercero de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, por haber prescindido de la citación y/o notificación al compareciente, no haber acogido la prueba pericial de descargo que determina las verdaderas causas del daño del vehículo, por lo cual se ha



«...vulnerado el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, que hace relación a las GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO Y EL LEGÍTIMO DERECHO A LA DEFENSA, desde cuando el Juez Segundo de Garantías Penales del Cañar, “confirma” la sentencia venida en grado del inferior, sin esgrimir ningún fundamento ni motivación respecto de las constancias procesales (nulidad)...», pues argumenta que se ha vulnerado el trámite y no se ha valorado la prueba pericial.

Manifiesta que ha acudido a la Corte Constitucional, presentando la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por el juez segundo de Garantías Penales del Cañar, a fin de que se proteja y precautele sus derechos y garantías constitucionales, además de que se implementen medidas cautelares para evitar la ejecución de dicha sentencia.

Contestaciones a la demanda

El doctor Nelson Peñafiel Contreras, juez segundo de Garantías Penales y de Tránsito de la ciudad de Azogues, manifiesta que en la Intendencia General de Policía del Cañar se tramitó un proceso contravencional presentado por la señora Delia Gutiérrez Durazno en contra del señor Hermes Álvarez Arichavala, proceso en el que se declaró con lugar la demanda y se impuso al contraventor la obligación de reintegrar los valores erogados por el consumidor del servicio, además de una multa de quinientos dólares (500,00 usd).

Que conforme lo dispuesto en el artículo 225 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en su calidad de juez de Garantías Penales y Tránsito de Azogues, es competente para conocer la apelación de las sentencias dictadas en el juzgamiento de infracciones contra la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, apelación que ha sido presentada dentro del término previsto en el artículo 344 del Código Adjetivo Penal y el artículo 86 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Finalmente, señala que una vez revisado todo el proceso contravencional, conjuntamente con los informes periciales que constan en el mismo, informes que son netamente técnicos y referentes a la materia, se ha formado criterio y ha desechado el recurso de apelación interpuesto, confirmando la sentencia emitida por el señor intendente general de Policía del Cañar, añadiendo que lo que busca el accionante es burlarse de la justicia.

El doctor Adrián Espinoza Castillo, intendente general de Policía del Cañar, comparece manifestando que en la acción extraordinaria de protección planteada falta la identificación de la decisión judicial impugnada; que el actor no cita con claridad y exactitud el derecho o garantía constitucional violado por la Intendencia General de Policía que representa.

Que no existe vulneración de derechos fundamentales, puesto que el hoy accionante contó con el mecanismo idóneo para reclamar el derecho supuestamente violentado, como es el recurso de apelación, que fue concedido para ante uno de los jueces de garantías penales, en donde los mismos argumentos esgrimidos en la presente acción, fueron desechados por falta de veracidad, por lo que la intención del recurrente es convertir a la acción extraordinaria de protección en una tercera o cuarta instancia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como lo establecido en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, aplicables al presente caso en virtud de lo señalado en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Determinación de los aspectos y problemas jurídico-constitucionales a ser examinados

A fin de pronunciarse en el presente caso, la Corte examinará los siguientes aspectos:

1. ¿En qué consiste la acción extraordinaria de protección contra las decisiones de los jueces, tribunales y cortes?
2. ¿Existieron vulneraciones constitucionales en la sentencia impugnada por el demandante?

1. **La acción extraordinaria de protección contra las decisiones de los jueces, tribunales y cortes**



La acción extraordinaria de protección sobre decisiones judiciales, contemplada en el artículo 94 de la Constitución de la República, implica una revisión constitucional de sentencias o autos definitivos dictados por los jueces, tribunales y cortes de justicia ordinaria, circunscrita exclusivamente a determinar si se vulneraron o no derechos constitucionales, entre ellos los relativos al debido proceso.

Esto no significa que la acción extraordinaria se convierta en una nueva instancia que permita al demandante, vencido en la justicia ordinaria, intentar otra vez revertir la decisión judicial, pues los órganos de la Función Judicial gozan de independencia en sus decisiones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 168 numeral 1 de la Constitución de la República.

Las funciones interpretativas y garantistas de los preceptos constitucionales que tiene esta Corte, le facultan para examinar si han habido violaciones a los derechos de las personas que actuaron en el juicio, sin que ello se confunda con intervención en las decisiones judiciales que mantienen armonía con la Constitución, en especial con el derecho al debido proceso. Así, en el caso concreto, esta Corte determinará si existió vulneración de derechos del demandante de la presente acción extraordinaria de protección en la sentencia que impugna, y si ese fuera el caso, dispondrá la reparación de los derechos violentados, sin pronunciarse sobre los temas de fondo que dieron lugar al juicio en el que recayeron las sentencias materia de esta acción, pues esa función corresponde a la justicia ordinaria, misma que, como hemos señalado, goza de independencia en sus decisiones.

2. ¿Existieron vulneraciones constitucionales en la sentencia impugnada por el demandante?

De acuerdo con la demanda presentada ante esta Corte, el accionante considera que se ha vulnerado el debido proceso, específicamente en su derecho a la defensa por falta de motivación de la decisión judicial impugnada, garantía consagrada en el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, que establece:

D) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos

que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados

Este derecho, a decir del accionante, ha sido vulnerado, por las siguientes razones: "...a).- No haber calificado la denuncia en legal y debida forma; b).- Haber prescindido de la citación y/o notificación al compareciente; c).- Haber convocado a Audiencia de Juzgamiento fuera del plazo establecido por la Ley de la Materia; d) Haber dado paso a un trámite de esta naturaleza sin que la parte denunciante haya justificado legal y reglamentariamente la propiedad de su vehículo; e) No haber acogido la prueba pericial de descargo que determina las verdaderas causas del daño material del vehículo, luego que fuera debidamente arreglado...".

De la simple lectura de los argumentos que expone el accionante para la presentación de la acción extraordinaria de protección, se puede deducir claramente que lo que pretende es que esta Corte se convierta en una instancia adicional, desconociendo cual es la finalidad de esta acción, pues pretende que se pronuncie sobre aspectos que fueron dilucidados en las instancias ordinarias respectivas, pues de ser el caso, el hoy accionante, en el caso de su alegación de que la denuncia no fue calificada en legal y debida forma, debía haberlo alegado ante las autoridades judiciales ordinarias respectivas.

De igual forma, en cuanto a la alegación de la falta de notificación y/o citación al compareciente, se establece que el accionante pretende confundir a este Organismo, puesto que de la revisión de las piezas procesales del expediente tramitado ante el intendente general de Policía del Cañar, que consta a fojas 8, el señor intendente, mediante providencia del 07 de mayo del 2008 a las 9h30: "...ordena que el demandado señor Hermes Álvarez, sea citado en legal y debida forma por el señor actuario del despacho...", acto seguido consta la razón sentada por el actuario del despacho en la que textualmente dice: "En la ciudad de Azogues a siete de mayo de dos mil ocho, a las nueve hora treinta y cinco minutos, notifiqué con la providencia que antecede a las partes en el presente trámite...".

A fojas (9) consta que mediante escrito presentado el jueves 08 de mayo del 2008, a las 17h10, a la Intendencia General de Policía del Cañar comparece el señor Hermes Arcángel Álvarez, escrito en el que da contestación a la demanda presentada en su contra.





Por lo expuesto se establece que el hoy actor fue citado en legal y debida forma, a tal punto que al siguiente día de haberse producido dicha citación, en ejercicio de su derecho a la defensa, comparece contestando la demanda.

Esta Corte establece que el fundamento del accionante se contradice con lo previsto en los requisitos de procedibilidad de la acción extraordinaria de protección; así, el numeral 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece claramente que la acción extraordinaria de protección no podrá fundamentarse en la apreciación de la prueba por parte del juez, como lo hace en este caso el accionante cuando indica que la sentencia no se encuentra motivada en razón de una supuesta falta de valoración de la prueba presentada, específicamente de informes periciales, informes que fueron debidamente impugnados por el hoy actor en la tramitación del expediente en las instancias ordinarias, y que asimismo fueron debidamente ampliados por los peritos respectivos, por lo que torna inadmisibles la consideración sobre una falta de motivación basada en una falta de valoración de la prueba por prohibición expresa de la ley.

En este punto, se recalca que la determinación del significado de motivación, contenido en nuestra Constitución, es clara; sin embargo, resulta necesario propender el hallazgo de la naturaleza de la motivación de los fallos y sentencias judiciales.

La motivación está estrechamente vinculada con el derecho a la seguridad jurídica, derecho contenido en el artículo 82 de nuestra Constitución, y que obliga, indudablemente, al respeto a la Constitución y a las normas jurídicas previstas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta manera un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión, permite el ejercicio del control público sobre ellas y auspicia la protección de las garantías básicas, y de esta manera logra legitimar la democracia¹. La función principal de la motivación se deriva en el propósito del juez de evitar la arbitrariedad, armonizar el ordenamiento jurídico y facilitar el control social.

¹ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Exp. N.º 11001-0203-000-2004-00729-01, Bogotá D.C., 29 de agosto de 2008. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación: “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”². La motivación de las resoluciones es una garantía exigible en la administración de justicia, para los ciudadanos inmersos en procesos judiciales o administrativos, en el marco de una sociedad democrática.

Del examen realizado tanto a la decisión ejecutoriada del 14 de abril del 2009 a las 09h00, de la Intendencia General de Policía del Cañar, como a la sentencia emitida por el juez segundo de Garantías Penales de Azogues, se constata que contienen los elementos antes planteados: primero fundamenta su resolución en base a las normas y entidades normativas planteadas por los recurrentes, estableciendo las reglas del ordenamiento jurídico en las cuales fundamentará su argumentación. De la misma forma, establece la correspondencia entre dichas normas y la consecuencia de su aplicación en la controversia planteada ante ella; cabe recalcar que esta última supone la congruencia entre la parte dispositiva, la pretensión y la oposición³, identificando de forma clara las pretensiones y oposición de las partes, llegando a una conclusión jurídica en base a dichas precisiones.

Cabe recordar finalmente que esta Corte ha manifestado que el debido proceso determina la validez procesal; su violación atenta la seguridad jurídica y los derechos de las personas en un proceso determinado, por lo que del análisis realizado al expediente constitucional no se evidencia ninguna violación al debido proceso, en razón de que tanto a los accionantes activos como pasivos se les otorgó las garantías procesales, esto es, intervenir en todas las fases judiciales; así, se llevó a cabo la audiencia en la que las partes tuvieron la oportunidad de contradecir los alegatos de sus contrarios, se efectuaron dos peritajes a pedido de las partes, el hoy actor ejerció su legítimo derecho a la defensa en cuanto a la contradicción de la prueba presentada por la denunciante, así como el acceso a la justicia, pues apeló la decisión emitida en la primera instancia. De allí que una insatisfacción subjetiva a las pretensiones del accionante no debe asumirse como violación al debido proceso.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 107. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 77.

³ Desdentado Bonete A. y Mercader Uguina J.R., Motivación y congruencia de las sentencia en la Doctrina del Tribunal Constitucional, Derecho Privado y Constitución, Número 4, septiembre-diciembre 1994, Pg. 279-280.



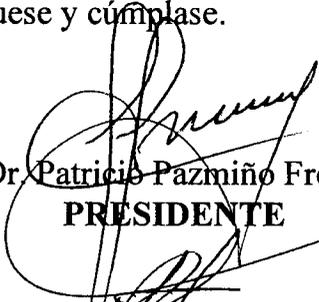
Por las argumentaciones expuestas, esta Corte constata que la sentencia judicial impugnada mediante acción extraordinaria de protección no vulnera derechos constitucionales, más aún cuando del texto de la demanda se constata que el actor efectúa una mera enunciación de un derecho constitucional, sin que conste los argumentos claros sobre la forma en que por acción u omisión del juez se vulneró el derecho constitucional, con independencia de los hechos concretos que dieron lugar al proceso.

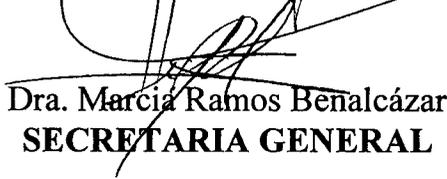
III. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declara que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

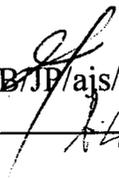
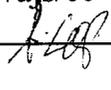

Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dra. Marcia Ramos Beñalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunes,

Hernando Morales Vinuesa y Ruth Seni Pinoargote, en sesión extraordinaria del 8 de mayo del dos mil doce. Lo certifico


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL


MRB/JP/ajs/cc




CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0376-09-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles veintisiete de junio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

